

g) Conjuntamente por las Consejerías de Salud y la de Educación y Ciencia, la prevista en el artículo 8.3.b).

h) Por la Consejería de Cultura las previstas en la Sección 3.ª del Capítulo II y en el artículo 29.

i) Por la Consejería de Medio Ambiente, las previstas en los artículos 66 y 67.

j) Por la Consejería de Asuntos Sociales, la prevista en el artículo 26.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

1. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. La exigibilidad de las ayudas previstas en este Decreto quedará supeditada a la efectividad que establezcan las disposiciones de desarrollo correspondientes.

Disposición final tercera. Efectividad de determinadas medidas.

1. En el desarrollo progresivo de las medidas que a continuación se indican se establecen los siguientes plazos para su implantación efectiva:

a) La prevista en el artículo 3.5: Hasta el 31 de diciembre de 2004.

b) Las previstas en los artículos 4 y 8: Durante los Cursos Académicos 2003/2004, 2004/2005 y 2005/2006.

c) La prevista en el artículo 21.1: Un año desde la entrada en vigor del presente Decreto.

d) La prevista en el artículo 21.2: Hasta el 31 de diciembre de 2005.

2. Los servicios y actuaciones a los que se refieren los artículos 15, 17.1 y 25, serán operativos a partir del Curso Académico 2003/2004.

3. Los servicios a los que se refiere la Sección 2.ª del Capítulo II serán efectivos con arreglo a los siguientes plazos:

a) Los previstos en el artículo 18, antes de 1 de enero de 2004.

b) Los previstos en los artículos 19 y 20.1, antes de 1 de enero de 2005.

c) El previsto en el artículo 20.2, antes de 30 de junio de 2004.

4. El servicio al que se refiere el artículo 26 será efectivo antes de 1 de enero de 2004.

Sevilla, 18 de marzo de 2003

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

GASPAR ZARRIAS AREVALO  
Consejero de la Presidencia

## CONSEJERIA DE GOBERNACION

*ORDEN de 11 de marzo de 2003, por la que se desarrolla el Reglamento General de la Admisión de Personas en los establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en materia del procedimiento de autorización de las condiciones específicas de admisión y la publicidad de las mismas.*

El artículo 13.32 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a esta Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de espectáculos, sin perjuicio de las normas del Estado. En ejercicio de tales competencias el Parlamento

de Andalucía aprobó la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, en cuyo artículo 5.5 se atribuye a los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma la competencia para establecer los requisitos y condiciones reglamentarias de admisión de las personas en los establecimientos públicos. Por otra parte, en el artículo 7.2 de la precitada Ley se recogen las limitaciones generales que deben de tenerse en cuenta en la regulación reglamentaria de las condiciones del derecho de admisión que asiste a todo consumidor o usuario sobre cualquier otro interés legítimo del titular de un establecimiento público dedicado a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas.

Sobre la base de esa competencia el Consejo de Gobierno de Andalucía, aprobó el Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en cuya Disposición Final Primera se faculta al titular de la Consejería de Gobernación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el citado Decreto.

El Capítulo II del citado Reglamento regula la facultad de los titulares de los establecimientos públicos y los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas, de establecer determinadas condiciones específicas y objetivas de admisión a los mismos, que en ningún caso supone un derecho absoluto, ilimitado o sujeto al criterio discrecional del titular del establecimiento público, sino que se encuentra sometida al oportuno y previo control administrativo a fin de garantizar el estricto cumplimiento del régimen jurídico del derecho de admisión.

Dicho control, se articula a través de una preceptiva autorización administrativa de las condiciones específicas de admisión por parte de los Ayuntamientos que hayan otorgado las licencias o autorizaciones de los establecimientos públicos, cuyo procedimiento, apuntado en el artículo 8 del Reglamento, se desarrolla y clarifica en la presente Orden al objeto de facilitar la labor de los Ayuntamientos andaluces.

Por otra parte, y vinculado a la obligación que todo titular de establecimiento público u organizador de espectáculo público o actividad recreativa tiene de dar publicidad a las condiciones específicas de admisión autorizadas a través de carteles preceptivos, se hace necesario, con el fin de unificar los mismos, establecer modelos-tipo de cartel de condiciones específicas de admisión, así como informativos de las limitaciones de acceso y permanencia en los establecimientos públicos, que se aprueban con la presente Orden.

Por cuanto antecede, en virtud de lo establecido en la Disposición Final Primera del Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas y los artículos 1.c) y 9.d) del Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación,

## DISPONGO

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Orden, tiene como objeto desarrollar el procedimiento de autorización de condiciones específicas de admisión y la publicidad de las mismas, previstos en los artículos 8 y 9 del Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

2. La presente Orden será de aplicación a los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas

recogidos en el Nomenclátor y el Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 78/2002, de 26 de febrero, a excepción de los establecimientos dedicados a actividades de juego y apuestas.

3. Bajo ninguna circunstancia podrán autorizarse condiciones específicas de admisión a establecimientos públicos que no cuenten con la preceptiva licencia o autorización, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

Artículo 2. Solicitud de autorización de condiciones específicas de admisión.

1. Previa solicitud de los titulares de los establecimientos públicos o del organizador de un espectáculo público o actividad recreativa, los Ayuntamientos andaluces que hayan otorgado la autorización o licencia del establecimiento público correspondiente, podrán autorizar condiciones específicas de admisión para acceder al mismo, basadas única y exclusivamente en los motivos tasados que se recogen en el artículo 7 del Reglamento General de la Admisión de Personas en establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas.

2. Los titulares de establecimientos públicos o los organizadores de un espectáculo público o actividad recreativa interesados en establecer cualquier condición específica de admisión, deberán presentar ante el órgano competente del Ayuntamiento, la correspondiente solicitud de autorización, junto con la que habrá de acompañarse, en duplicado ejemplar, además de los documentos acreditativos de la personalidad del solicitante o de su representante legal, la siguiente documentación:

a) Copia del texto de las condiciones específicas de admisión cuya autorización se solicita.

b) Copia autenticada de la licencia o autorización del establecimiento público.

Todo ello sin perjuicio de los requisitos que el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece como contenido mínimo de las solicitudes que se formulen ante las Administraciones Públicas.

Artículo 3. Trámites del procedimiento.

1. Una vez iniciado el procedimiento de autorización ante el Ayuntamiento competente, éste comprobará la documentación aportada, y en especial, examinará que las condiciones específicas de admisión presentadas, se ajusten a los límites y requisitos del Reglamento General de la Admisión de Personas en establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas.

2. Si la solicitud y documentación aportada no se correspondiere con lo establecido en el artículo anterior, o el texto con las condiciones específicas de admisión cuya autorización se pretende incurriera en alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 6 del Reglamento regulador, o no se basara en alguno o algunos de los motivos tasados en el artículo 7 del mismo, el Ayuntamiento competente requerirá al interesado para que en un plazo de diez días acompañe los documentos preceptivos o subsane el contenido de aquellas condiciones de admisión propuestas, que no respeten las prescripciones del Reglamento, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá, previa resolución, por desistido de su solicitud.

3. El Ayuntamiento competente, dentro de los diez días siguientes al de la recepción de la solicitud de autorización de condiciones específicas de admisión, dejando a salvo, en su caso, el período de subsanación de deficiencias establecido

en el apartado anterior, recabará preceptivamente de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia que corresponda, informe sobre la adecuación de las condiciones específicas de admisión cuya autorización se tramita, a las prescripciones del Reglamento regulador.

A tal fin, el Ayuntamiento deberá remitir a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente, junto a la solicitud de emisión de informe preceptivo, copia completa del expediente. La Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, por su parte, habrá de emitir el informe en el plazo de quince días.

4. No obstante, cuando la solicitud se refiera a un establecimiento público calificado en el Nomenclátor como de espectáculos deportivos, actividades deportivas o de hostelería, y en este último supuesto, sea susceptible de inscribirse en el Registro de Establecimientos y Actividades Turísticas, la Delegación del Gobierno que tenga que emitir el informe citado en el apartado anterior, remitirá copia del expediente a la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería de Turismo y Deporte, para que en el plazo de diez días informen, en su caso, a la Delegación del Gobierno sobre los aspectos que afecten a sus competencias.

La Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía dará puntual traslado del contenido del informe contemplado en el presente apartado, junto con el suyo propio, al Ayuntamiento competente, dentro del plazo establecido al efecto en el apartado anterior.

Artículo 4. Resolución del procedimiento.

1. El Ayuntamiento competente deberá dictar y notificar la resolución del procedimiento en el plazo máximo de dos meses, contado desde la presentación de la correspondiente solicitud.

2. Transcurrido el plazo de dos meses previsto para resolver y notificar la resolución del presente procedimiento, se entenderá estimada la solicitud de autorización de condiciones específicas de admisión.

3. No obstante lo anterior, en ningún caso se considerarán amparadas por una estimación presunta, condiciones específicas de admisión expresamente prohibidas por el Reglamento regulador, así como aquéllas que no se correspondan con alguno de los motivos tasados en el artículo 7 del mismo.

4. Las autorizaciones de condiciones específicas de admisión tendrán la misma vigencia que la licencia o autorización del establecimiento público al que se encuentren vinculadas. Cualquier cambio en la titularidad del establecimiento público o del organizador del espectáculo público o actividad recreativa, supondrán a su vez, la pérdida de la vigencia de las citadas autorizaciones.

Artículo 5. Modificación de condiciones específicas de admisión.

Cuando el titular de un establecimiento público, o el organizador de un espectáculo público o actividad recreativa, pretendan modificar condiciones específicas de admisión autorizadas conforme al procedimiento regulado en los artículos precedentes, se seguirá el mismo procedimiento previsto para la autorización de las citadas condiciones.

Artículo 6. Publicidad de las condiciones específicas de admisión.

1. Las condiciones específicas de admisión que hayan sido autorizadas por el Ayuntamiento competente, obligatoriamente habrán de figurar en un cartel, que deberá colocarse en los accesos de los establecimientos públicos y en las taquillas de venta de localidades, de modo que sean claramente visibles y legibles desde el exterior por los usuarios.

2. El citado cartel deberá contener, además de las condiciones específicas de admisión autorizadas y selladas por el Ayuntamiento correspondiente, la fecha de resolución expresa y la identificación del órgano autorizante, y tener un formato

mínimo de 30 cm de ancho por 20 cm de alto, según modelo que se incorpora como Anexo 1 a esta Orden, y en ningún caso podrán contener raspaduras, tachaduras y borrados.

3. Carteles de idéntica dimensión y contenido podrán fijarse con carácter potestativo, en el interior del establecimiento público, en cuyo caso únicamente tendrá la función de recordatorio de los carteles que obligatoriamente han de fijarse en la forma que establece el apartado 1 de este artículo.

4. No se podrán exponer públicamente carteles que contengan condiciones específicas de admisión que no hayan sido previamente autorizadas por el Ayuntamiento competente, así como alusivos a la reserva del derecho de admisión. En concreto quedan prohibidos los carteles bajo la rúbrica «reservado el derecho de admisión».

5. En todo caso, las condiciones específicas de admisión autorizadas, también deberán figurar de forma fácilmente legible en la publicidad o propaganda del espectáculo público o actividad recreativa de que se trate, así como en las entradas o localidades.

Artículo 7. Publicidad de las limitaciones de acceso y permanencia en los establecimientos públicos.

Los titulares de establecimientos públicos o los organizadores de espectáculos públicos o actividades recreativas que lo deseen, sin perjuicio de la publicidad obligatoria de las condiciones específicas de admisión del artículo anterior, podrán fijar carteles informativos sobre las limitaciones generales de acceso o permanencia en todos los establecimientos públicos, previstas en el artículo 5 del Reglamento General de la Admisión de Personas. Dichos carteles se ajustarán al modelo que se incorpora como Anexo 2 a esta Orden.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día 21 de marzo de 2003.

Sevilla, 11 de marzo de 2003

ALFONSO PERALES PIZARRO  
Consejero de Gobernación

ANEXO 1

TITULAR DEL ESTABLECIMIENTO/ORGANIZADOR DEL ESPECTÁCULO O ACTIVIDAD RECREATIVA

DNI/CIF.....  
DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO.....  
C/AV/PLAZA/CTRA.....  
Nº..... LOCALIDAD..... PROVINCIA..... CP.....

ESTE ESTABLECIMIENTO TIENE AUTORIZADAS LAS SIGUIENTES  
**CONDICIONES ESPECÍFICAS DE ADMISIÓN**

1. ....
2. ....
3. ....
4. ....
5. ....
6. ....
7. ....
8. ....

CONFORME A RESOLUCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE..... DE FECHA..... PREVIO INFORME DE LA  
DELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

(SELLO MUNICIPAL)



**LIMITACIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA EN LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS**

**LOS TITULARES DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, LOS ORGANIZADORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, ASÍ COMO EL PERSONAL DEPENDIENTE DE ÉSTOS, IMPEDIRÁN EL ACCESO DE PERSONAS AL ESTABLECIMIENTO, Y EN SU CASO, LA PERMANENCIA DE ESTAS EN EL MISMO, EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

(Artículo 5 del Decreto 10/2003 de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en Establecimientos de Espectáculos Públicos y actividades recreativas)

- CUANDO EL AFORO ESTABLECIDO SE HAYA COMPLETADO CON LOS USUARIOS QUE SE ENCUENTREN EN EL INTERIOR DEL LOCAL, RECINTO O ESTABLECIMIENTO.
- CUANDO SE HAYA SUPERADO EL HORARIO DE CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO.
- CUANDO SE CAREZCA DE LA EDAD MÍNIMA ESTABLECIDA PARA ACCEDER AL LOCAL, SEGÚN LA NORMATIVA VIGENTE.
- CUANDO LA PERSONA QUE PRETENDA ACCEDER AL ESTABLECIMIENTO NO HAYA ABONADO LA ENTRADA O LOCALIDAD EN LOS CASOS QUE ÉSTA SEA EXIGIBLE.
- CUANDO LA PERSONA QUE PRETENDA ACCEDER AL ESTABLECIMIENTO NO REÚNA LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE ADMISIÓN ESTABLECIDAS POR SU TITULAR SIEMPRE QUE ÉSTAS HAYAN SIDO APROBADAS PREVIAMENTE POR LA ADMINISTRACIÓN COMPETENTE Y SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE EXPUESTAS AL PÚBLICO EN LOS ACCESOS DEL ESTABLECIMIENTO Y EN LAS TAQUILLAS DE VENTA DE LOCALIDADES.
- CUANDO LA PERSONA QUE PRETENDA ACCEDER AL ESTABLECIMIENTO, O SE ENCUENTRE EN SU INTERIOR, MANIFIESTE ACTITUDES VIOLENTAS, EN ESPECIAL, CUANDO SE COMPORTE DE FORMA AGRESIVA O PROVOQUE ALTERCADOS.
- CUANDO LA PERSONA QUE PRETENDA ACCEDER PORTE ARMAS U OBJETOS SUSCEPTIBLES DE SER UTILIZADOS COMO TALES SALVO QUE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN CADA MOMENTO POR LA NORMATIVA ESPECÍFICA APLICABLE, SE TRATE DE MIEMBROS DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD O DE ESCOLTAS PRIVADOS INTEGRADOS EN EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA INSCRITAS PARA EL EJERCICIO DE DICHA ACTIVIDAD Y ACCEDAN AL ESTABLECIMIENTO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.
- CUANDO LOS ASISTENTES LLEVEN ROPA O SÍMBOLOS QUE INCITEN A LA VIOLENCIA, EL RACISMO O LA XENOFOBIA.
- CUANDO LA PERSONA QUE PRETENDA ACCEDER ORIGINE SITUACIONES DE PELIGRO O MOLESTIAS A OTROS ASISTENTES O NO REÚNA LAS CONDICIONES DE HIGIENE. EN ESPECIAL SE IMPEDIRÁ EL ACCESO, O EN SU CASO LA PERMANENCIA EN EL ESTABLECIMIENTO, A LOS QUE ESTÉN CONSUMIENDO DROGAS, SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICAS, O MUESTREN SÍNTOMAS DE HABERLAS CONSUMIDO, Y LOS QUE MUESTREN SIGNOS O COMPORTAMIENTOS EVIDENTES DE ESTAR EMBRIAGADOS.

